



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-621  
26 de septiembre de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 21 de septiembre de 2022, y

### CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 1º de septiembre del año en curso esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Rafael Canizales Rodríguez contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, argumentando mora por parte de la contraparte para allegar el dictamen pericial decretado al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2020-00006, pues el mismo solo fue presentado un día antes de la realización de la audiencia.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, del artículo 5, con auto de 8 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. El 25 de enero de 2022 se realizó audiencia de que trata el artículo 77, en la cual se solicitó como prueba a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para definir si a la fecha de terminación del contrato laboral del demandante, esto es, el 1º de marzo de 2019, hubo pérdida de capacidad laboral. Por lo tanto, para el cumplimiento de dicha labor, se libraron los oficios de rigor.
    - 1.3.2. Informa que el dictamen pericial fue allegado al proceso el 29 de agosto de 2022 por la parte demandante, cuya pericia fue realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.
    - 1.3.3. Mediante auto de 2 de septiembre del 2022, el juzgado precisó que el dictamen se entregó por parte de la Junta de Calificación de Invalidez, el 31 de mayo de 2022, pero no se permitió el ingreso a las instalaciones del palacio de justicia al personal encargado de entregarlo y solo fue allegado por el demandante el 29 de agosto del año en curso, considerando pertinente informar sobre lo sucedido a la Procuraduría Regional del Huila y a este Consejo Seccional, para lo que se estimara pertinente.
    - 1.3.4. En ese orden, considera el despacho que no ha vulnerado derecho alguno al quejoso, sino que sus derechos han sido plenamente garantizados, especialmente, el derecho de defensa y contradicción en materia probatoria, pues se ha puesto en conocimiento del mismo las actuaciones relativas al proceso, brindándose las oportunidades de rigor.

1.3.5. En cuanto a la forma como se allegó el dictamen de la parte demandante, el despacho señala que no le asiste responsabilidad alguna, y que se garantizó el derecho de contradicción para efectos de desvirtuar lo plasmado en el mismo.

1.3.6. En consecuencia, solicita la negativa a la apertura de investigación disciplinaria puesto que considera que ha cumplido en debida forma con las ritualidades procesales en beneficio de los derechos que a cada parte le asiste.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, en su condición de director del despacho y del proceso ordinario 2020-00006, incurrió en mora o tardanza judicial injustificada en poner en conocimiento el dictamen pericial decretado en diligencia de 25 de enero de 2022.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

5. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por el funcionario judicial sujeto de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
25 enero 2022	Acta De Audiencia	Etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Queda para librar oficio
7 febrero 2022	Recepción Memorial	Solicitud del doctor Carlos Andres Calderon Carrera
8 abril 2022	Recepción Memorial	Se agrega memorial del doctor Carlos Andres Calderon Carrera
27 abril 2022	Recepción Memorial	Se agrega memorial solicitando oficios
27 abril 2022	Oficio Elaborado	Elaboración y envío de oficios de pruebas al doctor Carlos Andres Calderon Carrera. Queda en pruebas
4 mayo 2022	Recepción Memorial	Resumen epicrisis por Clínica UROS
4 mayo 2022	Recepción memorial	Historia clínica del Hospital Universitario Hernando Moncaleano. Pasa al despacho
9 mayo 2022	Auto de trámite	Visto que el proceso no está digitalizado, es inviable su remisión al apoderado de la parte actora, queda autorizado para el ingreso al juzgado para obtener las copias requeridas. Se agregan al expediente las pruebas documentales anexas y se requiere al demandante para que diligencie la práctica del dictamen ordenado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez
16 mayo 2022	Recepción memorial	Agrega memorial del doctor Carlos Andrés Calderón Carrera. Acompaña sobrantes de radicación de oficios. Pasa a secretaría.
16 mayo 2022	Auto ordena aplazar audiencia y fija nueva fecha	A petición de la parte actora, se ordena aplazar la audiencia programada y señala nueva fecha para el 30 de agosto de 2022, a las 2 :30 p.m.
23 mayo 2022	Recepción memorial	El doctor Carlos Andrés Calderón Carrera solicita adicionar la providencia en cita. Queda en término
27 mayo 2022	Auto resuelve pruebas pérdidas	
14 junio 2022	Elaboración oficio	Oficio No. 744 al Dr. Carlos Andrés Calderón. Queda en audiencia

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

13 julio 2022	Recepción memorial	Agrega respuesta del representante legal de la sociedad Guacamayas. Pasa a secretaria
18 julio 2022	Auto de trámite	Agregar al expediente los documentos remitidos por la accionada y ponerlos a disposición de la parte actora para su contradicción
29 agosto 2022	Recepción memorial	Dictamen 15104 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila
29 agosto 2022	Auto de trámite	Anexar al proceso dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y correr traslado a las partes por el término de 3 días. Suspender la audiencia programada la que se realizará una vez surtido el traslado del dictamen
1° septiembre 2022	Recepción memorial	Contradicción del dictamen del doctor Rafael Antonio Canizales Rodríguez
1° septiembre 2022	Recepción memorial	Agrega solicitud de vigilancia procuraduría
1° septiembre 2022	Recepción memorial	Constancia de envía en el que se devuelve documentos a JURECAHUILA
2 septiembre 2022	Auto de trámite	Ordena a la parte demandada precisar el término de 5 días para objetar el dictamen de la Junta Regional de Calificación De Invalidez, en cumplimiento de lo normado en el artículo 52 de la Ley 962 del 2005. Oficiar a la Procuraduría Regional del Huila y al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, sobre lo acontecido con el anexo de dictamen, con los anexos correspondientes. Requerir al apoderado de la accionada para de manera objetiva se apreste a examinar el expediente, previo a la elevación de quejas infundadas
19 septiembre 2022	Auto de trámite	Ordena que se tramite aclaración del dictamen en la forma pedida por el apoderado de la parte actora, en el término de 15 días, librese oficio

La inconformidad expuesta por el señor Rafael Canizales Rodríguez, está dirigida a la demora en allegar la prueba pericial decretada en audiencia llevada a cabo en el mes de enero de 2022, la cual si bien había sido practicada desde mayo del mismo año, ésta solo fue arrimada a la sede judicial el 29 de agosto siguiente, esto es, tan solo un día antes de la realización de la audiencia, por lo cual, el despacho debió ordenar el aplazamiento a la misma.

Al respecto, se observa del acontecer procesal descrito en precedencia, que por parte del despacho judicial no se presentó ninguna omisión constitutiva de mora judicial, pues la tardanza en arrimar la prueba pericial al litigio, es una cuestión no atribuible al despacho y por el contrario, una vez recibida la misma, fue célere al dar traslado de dicho dictamen, esto es, mediante auto de 2 de septiembre del año en curso.

Ahora, si bien es cierto, inicialmente, el 31 de mayo de 2022, había sido remitido el dictamen, éste no fue recibido en la sede judicial ya que no se dejó ingresar al encargado de entregarlo, tal como se observa en la constancia de novedad de envía allegada por el funcionario judicial, de la de ahí que, el juzgado vigilado no tuvo conocimiento en su momento para impartir el tramite respectivo y solo fue hasta el 29 de agosto de 2022 que conoció del dictamen pericial.

En ese sentido, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, que señala:

*"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

(...)

*6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

En consecuencia, no se encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues se logró determinar que el juzgado no fue el responsable por la tardanza en el dictamen allegado.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Rafael Canizales Rodríguez, en su condición de solicitante y al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA  
Presidente

ERS/MCEM